



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 SEP 2021

REF: INCIDENTE DE DESACATO

N°. 110013110022 202000293 00

Sea lo primero señalar que en el presente asunto tiene como finalidad el pronunciamiento sobre la solicitud de pensión realizada por la señora YELITZA LÓPEZ RIVERA (c.c. 52.316.067) ante COLPENSIONES y COLFONDOS, para el efecto en sentencia del 21 de julio de 2020, este Juzgado ordenó a COLPENSIONES notificar el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral no. DML-956 de 2020 de la accionante a COLFONDOS, posteriormente con providencia del 27 de julio de 2020 se adicionó el numeral tercero de la sentencia enunciada, para que en un término de cuatro meses COLFONDOS proceda a resolver la solicitud de pensión de la accionante. Sin que hasta el momento ninguna de las accionadas acredite de manera idónea la fecha en que notifico o le fue notificado el referido dictamen a los interesados de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1352 del 27 de junio de 2013¹.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dentro de las personas interesadas en la notificación del referido dictamen se encuentra la Compañía SEGUROS BOLÍVAR, con quien COLFONDOS suscribió póliza para amparar riesgos de invalidez; la aseguradora BOLÍVAR acreditó que el referido dictamen le fue

¹ “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”. (...)

ARTÍCULO 2°. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.

notificado con comunicación BZ2020_8748315-1849202 remitida por COLPENSIONES y radicada el 14 de septiembre de 2020 (f, 126), por lo que de conformidad con el art. 41 de la Ley 100 de 1993², la inconformidad del ente asegurador con el referido dictamen pericial fue presentada el 28 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término que estableció el art. 41 en mención, de conformidad con la notificación que le fue realizada por COLPENSIONES y como se acredita con la documental obrante a folios 126, 131 y 135, este último que corresponde al mensaje de datos de SEGUROS BOLÍVAR del 28 de septiembre de 2020 a las 16:54 horas, que contiene anexo de la póliza previsional, representación legal y la inconformidad con el dictamen DML-956 de 2020.

Así las cosas, la anterior evidencia permite establecer que corresponde a COLPENSIONES proceder a remitir el dictamen DML-956 de 2020 de la pérdida de capacidad laboral de la señora YELITZA LÓPEZ RIVERA (c.c. 52.316.067), el cual no ha cobrado ejecutoria, con la documentación pertinente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; lo anterior para zanjar la discusión entre las entidades accionadas y que después de tan prolongado tiempo ha obstaculizado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 21 de julio de 2020 y el auto de 27 de julio de 2020.

En consideración a lo brevemente expuesto, el Juzgado Dispone:

ORDENAR a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA como Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que en el término de **48 horas**, proceda a remitir el Dictamen DML-956 de 2020 del 14 de febrero de 2020, de la pérdida de capacidad laboral de la señora YELITZA LÓPEZ RIVERA (c.c. 52.316.067) con la documentación pertinente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad con el art.41 de la Ley 100 de 1993.

² LEY 100/93 ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (...) **NEGRITAS FUERA DE TEXTO**

137

Notifíquese a las partes adjuntado copia de los folios 126,131 y 135 de presente incidente. ✓

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez